



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, nueve de marzo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “Ayuda Mutua del Personal de Gendarmería Nacional c/ Aguilar, Oscar Alberto s/ cobro de sumas de dinero” (expte. n° 99.169/2021), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el [14/12/21](#), comparece por apoderada “Ayuda Mutua del Personal de Gendarmería Nacional” y promueve demanda por cobro de sumas de dinero contra Oscar Alberto Aguilar por la suma de \$31.946,39 y/o lo que en más o en menos corresponda, con más intereses y costas.

Refiere que celebró dos mutuos con el demandado, por el cual le entregó las sumas de \$24.199,03 -por cupón n° 4581340- y las de \$7.747,36 -por cupón n° 4584091-, contra el pago de cuotas mensuales. Frente al vencimiento del plazo y a pesar de sus reiterados reclamos, el Sr. Aguilar incumplió parcialmente con el pago de las cuotas acordadas.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el [18/03/24](#), se decretó la rebeldía de Oscar Alberto Aguilar en los términos del art. 59 del Código Procesal, lo que ha sido debidamente notificado.

3) Que el [7/10/25](#), se decretó la causa como de puro derecho y el [28/11/25](#) se llamó “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:



I.- En autos, “Ayuda Mutua del Personal de Gendarmería Nacional” demanda por cobro de sumas de dinero a Oscar Alberto Aguilar, quien no contestó la demanda y fue declarado rebelde.

En tal contexto, la incontestación de la demanda crea una presunción de veracidad de los hechos lícitos invocados por el actor en su escrito inicial, siempre y cuando no existan elementos de juicio que permitan resolver lo contrario, y en cuanto a los documentos anejados se los debe tener por reconocidos o recibidos, según sea el caso (art. 356, inciso 1º del Código Procesal).

Por lo tanto, en el sub judice, la rebeldía del accionado y prueba aportada por la actora autoriza a tener por ciertos los hechos tal como fueron expuestos en el libelo inaugural.

II.- Desde esa base, cuadra recodar que el art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación reza que “los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”. Esta norma no solo reproduce lo relativo a la buena fe del art. 1198 del código derogado (conf. ley 17.711), sino que introduce el principio de razonabilidad como una obligada derivación del exordio (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores T. V-545).

En razón de los arts. 959 y 961 del Código citado, se ha dicho que en virtud de la autonomía de la voluntad los contratos obligan a lo formalmente expresado en ellos y a las consecuencias implícitamente comprendidas, que “las partes entendieron o pudieron entender”, en consideración a la buena fe que preside su interpretación y ejecución. Pero esta autonomía no solo atiende a los intereses privados, sino que debe perseguir fines socialmente apreciables; de donde, la actividad negocial no puede desentenderse de las exigencias del in-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

terés público (conf. Mosset Iturraspe, Jorge y sus citas en “Responsabilidad Contractual”, Revista de Derecho Privado y Comunitario - 2017-1 - Contratos. Parte especial - I, Rubinzal-Culzoni editores, pág. 12).

En razón de lo expuesto, debo tener por reconocido que el Sr. Aguilar incumplió -parcialmente- con el pago de las cuotas acordadas en los convenios celebrados con la actora el 12/08/16 y el 13/09/16 -[cupones n° 4581340 y 4584091](#)-.

En definitiva, considerando -especialmente- los términos del escrito inicial, elementos de prueba traídos, rebeldía decretada en autos y normativa aplicable al caso (arts. 959, 961, 1525, 1527, 1529 y cctes. del CCyCN), cabe concluir que el Sr. Oscar Alberto Aguilar adeuda a la actora la suma de \$31.946,39 por el incumplimiento de los acuerdos -cupones n° 4581340 y 4584091- que celebraran.

III.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina), y desde el 12/08/16 el cupón n° 4581340, y desde el 13/09/16 el cupón n° 4584091 -art. 40 del Testimonio del Reglamento-. Ello, de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/04/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

IV.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Oscar Alberto Aguilar** a abonar a “Ayuda Mutua del



Personal de Gendarmería Nacional” la suma de pesos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis con treinta y nueve centavos (\$31.946,39), con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando tercero, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios de la **Dra. Rosa Amelia Obregon**, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de trescientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho (\$349.368), que representan 4 UMA. En relación al mediador **Dr. Daniel Marcelo Abasolo** se fijan sus honorarios en la suma de pesos treinta y tres mil sesenta (\$33.060), que representan 3 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **III.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

